



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0314

EXP. N.º 02206-2007-PA/TC
AYACUCHO
TEODORO LEÓN LLAJA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de apelación interpuesto por Teodoro León Llaja contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 25, su fecha 20 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de marzo de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Juez del Primer Juzgado Civil de Huamanga, con el objeto de que se revoque parcialmente el acta de remate y posterior actos del proceso de ejecución de garantías seguido por Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa María Magdalena contra don Walter Bautista Huaytalla (Exp. 1996-326). Sostiene que se vulnera su derecho de propiedad pues en el aludido proceso, en el que no se le notificó ninguna actuación, se ha dispuesto el remate de un inmueble en el que se encuentra comprendido un bien que adquirió mediante escritura pública y que se encuentra debidamente inscrito en los registros públicos.
2. Que en el caso de autos, en primer grado, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, con fecha 20 de marzo de 2007, (fojas 25) declaró improcedente la mencionada demanda. Contra esta resolución, el recurrente interpuso recurso de apelación, obrante a fojas 28, el cual dio mérito a la expedición de la Resolución N.º 2 de fecha 28 de marzo de 2007, que erróneamente entendió el recurso como uno de "agravio constitucional" y dispuso elevar los actuados ante el Tribunal Constitucional, cuando en realidad correspondía elevar tales autos a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, a efectos de que resuelva el recurso de apelación planteado.
3. Que siendo así, este Colegiado considera que se ha incurrido en un vicio procesal insubsanable, por lo que resulta de aplicación el artículo 20º del Código Procesal Constitucional, debiendo reponerse las cosas al estado anterior a la producción del vicio. Asimismo, teniendo en cuenta la naturaleza de la falta cometida, debe llamarse la atención a los magistrados integrantes de la sala respectiva con el objeto de que observen mayor cuidado en el cumplimiento de sus funciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8015

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional y **NULA** la vista de la causa, incluso desde fojas 30.
2. Disponer que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho califique adecuadamente el recurso interpuesto, debiendo entenderse como uno de apelación, y, de ser procedente, eleve los actuados a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR